



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 014

ASUNTO A TRATAR

El accionante **OSCAR ALBERTO CORTÉS RIAÑO** ha petitionado la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que afirma ser titular y que considera han sido vulnerados por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

HECHOS

Afirma la parte actora que impetró derecho de petición ante la entidad accionada, sin que hubiere recibido respuesta al momento de presentación de esta solicitud de amparo constitucional, es decir, el 5 de febrero del año que avanza.

Aunque no manifestó la fecha del derecho de petición en el escrito de tutela, en los anexos allegados se avizora una solicitud dirigida a la Secretaría de Movilidad con fecha 13 de enero de 2021 y el radicado SDM104602021 que aparece manuscrito presuntamente asignado a la misma.

PRETENSIONES

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada, dar respuesta a su solicitud y a lo que pide en ella.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Asegura la Secretaría de Movilidad, que el radicado SDM104602021 corresponde al señor OSCAR EDWIN FLOREZ ESCOBAR y no a quien presentó la acción de tutela por la presunta vulneración del derecho de petición. Alude que la petición a la que le fue asignado el consecutivo referido, fue respondida el 29 de enero de 2021. Agrega que la persona que efectuó el trámite no se percató de que los archivos que fueron subidos a la plataforma correspondieran verdaderamente al señor Oscar Alberto Cortés Riaño.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Al probar que dio respuesta al radicado que arriba se mencionó, considera la accionada que no ha transgredido derecho alguno del ciudadano aquí accionante.

CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por el petente de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

Sea lo primero determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de dichas prerrogativas de raigambre constitucional.

Encontramos que el artículo 86 de la Carta, estatuye que ***“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública...”***.

Es necesario afirmar que el fin plasmado por el constituyente en la Carta es lograr que el Estado reconozca a través de un procedimiento sumario, un derecho fundamental que ha sido vulnerado y lo plasme en una providencia judicial en la que se adopten las decisiones a que haya lugar en aras de restablecer la prerrogativa conculcada o de impedir que la amenaza latente sobre ella se consolide.

En el caso bajo estudio, de lo allegado por el accionante se colige que el derecho de petición que presuntamente no ha sido contestado, tiene un radicado que aparentemente es manuscrito, que carece de sellos de la entidad accionada y por tanto no existe certeza de que el número de consecutivo haya sido impuesto por la mentada Secretaría en la fecha y hora que allí se indica.

Además de no contar con más elementos que sirvan de medio de prueba para que el Juez encuentre acreditada la radicación de una petición, la entidad encartada informó que el consecutivo a que el actor hace alusión y que ya fue respondido, corresponde a una petición de otra persona. Se resalta que a dicho ciudadano ya le fue respondida la solicitud y que como lo indica la accionada, al parecer cuando se remitió la petición fueron anexados documentos relacionados con otra persona.

En ese orden de ideas el sentenciador no cuenta con los elementos necesarios para considerar que se han vulnerado los derechos del actor y por el contrario encuentra que la petición con radicado SDM104602021 fue respondida oportunamente por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



A fin de que evitar reclamaciones y acciones sin los soportes necesarios ni correspondientes, el accionante deberá revisar juiciosamente su radicación y los documentos allegados a la entidad, anexando entonces los documentos que considere pertinentes pero verificando siempre que estos tengan relación directa con su pretensión si es que actúa a nombre propio o por el contrario hacer entrega del poder para actuar en representación de otra persona si fuere el caso.

En el entretanto el Despacho ha encontrado que no existen razones, porque nada se ha probado, para considerar vulnerado el derecho fundamental de petición del actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA la petición de amparo constitucional de **OSCAR ALBERTO CORTÉS RIAÑO**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional al accionante, accionada y vinculados.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur
Diagonal 31C - No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
53c8c14854215d84a7dea5e623134b843410550fff616f8a3b0505d26fae3797
Documento generado en 22/02/2021 01:21:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*